Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. E. c/ A. S.A S/ Ordinario (Acción meramente declarativa)" Expte. N°340/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte N° 211/2012), por haber la actora a fs. 39/40 interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 38.

Rechazado el primero, este Tribunal concede el segundo en relación y con efecto suspensivo (Sala A S.I. N° 119/2012, fs. 42/43).

I.- En su memorial la actora critica la aplicación de las normas del proceso ordinario. Impugna la intimación a abonar la tasa de justicia. Sostiene que la acción se basa en una relación de consumo y se funda en las disposiciones de la Ley de defensa del consumidor. Manifiesta que la normativa determina la aplicación de las normas del proceso sumarísimo. Afirma que por ser una relación de consumo goza del beneficio de litigar sin gastos. Sostiene que por ello no corresponde el pago de la tasa de justicia. Alega que el trámite impuesto vulnera la garantía del debido proceso y derechos constitucionales, arts. 43 CN y art. 33 Const. Provincial. Solicita se imponga el trámite del proceso sumarísimo y se le exima del pago de la tasa de justicia. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que el actor interpone acción meramente declarativa contra la firma demandada a fin que se declare judicialmente que no es deudor y nada le debe a la misma como consecuencia del contrato de mutuo que enuncia vinculado a un contrato de compraventa de una vivienda. Denuncia conexidad con los autos "G. C. E. c/ A. SA s/ Media cautelar (no innovar)" Expte. N° 151/2012 y "G.

C. E. c/ C. d. I. S.R.L. s/ Sumarísimo art. 321 CPCC" Expte. N° 150/2012, en trámite ante el mismo juzgado.

En el relato de los hechos denuncia la existencia de dos contratos: a) de compraventa de una vivienda prefabricada celebrado con C. d. I. S.R.L., b) de mutuo celebrado con la financiera A. SA. Informa que esta última empresa fue impuesta por la constructora.

Sostiene que la relación jurídica que unió a las partes es una relación de consumo que incluyó compraventa y financiación.

Expone que ambas empresas han incumplido con lo pactado y que han rechazado su reclamo.

Sostiene que la demandada se niega a reconocer que nada se adeuda.

Agrega que la financiera ha intimado a su parte el cobro de sumas de dinero bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

III.- Como se sabe, los derechos del consumidor gozan de raigambre constitucional- arts. 42 CN y 33 Const. Provincial). A partir del reconocimiento de dichos derechos, la manda constitucional establece la obligación de las autoridades del Estado de propender a su resguardo efectivo y, por ello, ordena también la sanción de procedimientos enderezados a dichos fines.

La tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal, que la reforma impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la

interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

Cabe destacar que la relación de consumo que invoca el actor es reconocida por el art. 36 de la LDC que establece los efectos entre el contrato de compraventa y el de financiación en las operaciones de crédito para la adquisición de bienes y servicios.

Conforme lo expuesto, la expresa aplicación de la ley especial impone al caso la aplicación de las normas del proceso de conocimiento más abreviado, esto es, las del juicio sumarísimo (art. 53 ley 24.240 modif. por ley 26.361, arts 10 y 11 Ley VII N° 22 y sus modificatorias Ley VII N° 53 y Ley VII N° 61, arts. 502, 322 y ss CPr).

Por ende, las presentes actuaciones gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos (art. 11 citado).

La claridad de tales normas exime a éste Tribunal de mayores consideraciones correspondiendo hacer lugar a los agravios expresados y, en consecuencia revocar la resolución de fs. 38 e imponer el trámite del proceso sumarísimo a estos autos (art. 502 y ss CPr).

IV.- Las costas de la alzada sin imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la Ley de Aranceles (arts. 13 y 32 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio del actor de fs. 39/40 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 38 e imponer el trámite del proceso sumarísimo a estos autos.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. B. I. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 40.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).